

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE BERNAL LARA, ASÍ COMO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-199/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el **Partido Acción Nacional**, a través del **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del ciudadano **Jorge Bernal Lara**, así como del **Partido de la Revolución Democrática**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la **Fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día **treinta de junio**, a las **nueve horas con cuarenta y tres minutos**, fue presentado en la Oficialía de Partes, registrado con el folio número **7332**, el escrito de denuncia de hechos signado por el **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General, en contra del ciudadano **Jorge Bernal Lara**, así como del **Partido de la Revolución Democrática**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la **Fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-199/2012

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN. El treinta de junio, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, radicándolo como procedimiento sancionador especial y asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-199/2012**.

3°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día primero de julio, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante **Partido Acción Nacional**, así como a los denunciados **Jorge Bernal Lara y Partido de la Revolución Democrática**.

4°. EMPLAZAMIENTO. Los días primero y tres de agosto, mediante oficios **5176/2012, 5177/2012 y 5178/2012** de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **ocho de agosto a las 14:00 catorce horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

5°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El ocho de agosto a las **atorce horas**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que únicamente comparecieron los denunciados **Jorge Bernal Lara y el Partido de la Revolución Democrática**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos**; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional** ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano **Jorge Bernal Lara**, así como del **Partido de la Revolución Democrática**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la Fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"MANIFESTACIONES:

NOMBRE DEL QUEJOSO Y DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES. Han quedado señalados en el proemio del presente documento.

II.- DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. La cual se acredita con la copia certificada del acuerdo

PSE-QUEJA-199/2012

administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III.- EN TERMINOS DE LOS ARTÍCULO 446, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN I, III Y VI 471, PARRAFO 1, FRACCIÓN II Y III DEL CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, LA PRESENTE DENUNCIA Y SOLITICUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, SE PRESENTA EN CONTRA DE:

**Al candidato a Diputado Local Jorge Bernal Lara al cual se denuncia por la realización de los hechos que a continuación se expresarán de manera clara y contundente.*

Al Partido de la Revolución Democrática y por la culpa in vigilando atribuye al respecto de los hechos que se señalan más adelante y que violentan las reglas estipuladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Los ahora denunciados pueden ser emplazados y notificados en los siguientes domicilios:

**Al candidato a Diputado Local Jorge Bernal Lara, en la finca marcada con el numero 12 de la calle Hidalgo en la Colonia Centro en Mazamitla, Jalisco.*

**Al Partido de la Revolución Democrática; en la finca marcada con el numero 111 de la calle Pavo, en la zona centro de Guadalajara, Jalisco.*

IV. NARRACION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

1.- Con fecha 29 de octubre de 2011, fue publicada en el periódico Oficial del Estado de Jalisco" la Convocatoria para la celebración de la elecciones Constitucionales para la elección de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y municipales todos del Estado de Jalisco que se llevará a cabo el primero de Julio de 2012, de conformidad con lo estipulado en el artículo 213, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- Con fecha 28 veintiocho de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-048/11 aprobado el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2011-2012 en el cual se dejo establecido el periodo en el cual se desarrollarían las actividades de campaña de los candidatos a Gobernador del Estado.

3.- El día 28 de Abril del año 2012, en sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se aprobó el registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

4.- El día 29 de abril del año en curso, dan inicio las campañas electorales para Diputados locales.

5.- El día 29 de abril pasado, el C. Jorge Bernal Lara, coloco propaganda electoral en lugar prohibido como son los elementos de equipamiento urbano infringiendo con ello lo dispuesto en el numeral 263 punto 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con el ánimo de posicionarse ante el electorado violentando lo estipulado en el artículo 116 bis, de la Constitución Local.

6.- El C. Jorge Bernal Lara ha colocado propaganda en elemento de equipamiento urbano tal y como son los diversos postes de cableado telefónico y eléctrico; siendo estas edificaciones de uso público, y los cuales están destinados a prestar un servicio a la ciudadanía.

Los actos violentados de la normatividad electoral, se describen a continuación.

UBICACIÓN:

CERTIFICACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN MOVILIARIO DE EQUIPAMIENTO URBANO.

(SE TRANSCIBE)

Lo anterior, toda vez que el ahora denunciado ha estado instalado publicidad de su campaña política y electoral, en elementos de equipamiento urbano, al hacer uso de mobiliario que es utilizado para prestar los servicios en los centros de población, como son los postes de cableado eléctrico y telefónico y que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo organismo electoral.

Cabe señalar que los postes, son estructuras diseñadas para prestar un servicio a la comunidad y de igual forma concebidas para la protección y confort de los ciudadanos por lo tanto encuentran en el supuesto de prohibición para que en las mismas se coloque propaganda político electoral de conformidad con lo señalado en el artículo 263 párrafo 1, fracciones I y III del código electoral y de participación ciudadana del estado de Jalisco y el 6 Reglamento de Quejas y Denuncias, así como el Código Urbano para el de Jalisco.

Al respecto, además de lo señalado con anterioridad la siguiente jurisprudencia en materia electoral, que aprobó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria, respecto de lo que debe entenderse por equipamiento urbano y cuyas características encuentran perfectamente en lo que son los postes, al siguiente tenor.

EQUIPAMIENTO URBANO LOS VEHICULOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.

(Se transcribe)

Al respecto resulta necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines, y por ende responde de la conducta de estas con independencia de la responsabilidad que corresponde a cada sujeto en lo particular que puede ser solo interna ante la organización o rebase esos límites hacia el exterior por responsabilidad civil pernal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad de los partidos que son los encargos del correo y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros por inobservancia al deber de vigilancia así las conductas de cualquiera de los dirigentes miembros, simpatizantes, trabajadores de partidos políticos o incluso de personas distintas en el presente caso sus candidatos, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulnere o pongan en peligro los valores que tales normas protegen es responsabilidad de los propios partidos políticos porque entonces habrá incumplimiento de vigilancia. Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

PARTIDO POLITICO SEON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

(Se transcribe)

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS

Tienen aplicación a la presente denuncia los artículos violados siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente: Del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6

(SE TRANSCRIBE)

Código Urbano para el Estado de Jalisco

Artículo 5

PSE-QUEJA-199/2012

(SE TRANSCRIBE)

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 263

(SE TRANSCRIBE)

Artículo 446

(SE TRANSCRIBE)

Artículo 447

(SE TRANSCRIBE)

Artículo 449

(SE TRANSCRIBE)

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterio en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas y las cuales son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA

(SE TRANSCRIBE)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

(SE TRANSCRIBE)

Por lo tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES:

UNICO.- *Se ordene a los ahora denunciados el retiro inmediato de toda propaganda electoral y de campaña que se encuentra fijada o colocada en los postes ante la desventaja que pudiera estar obteniendo los ahora denunciados con la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normatividad electoral.*

Como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral

PSE-QUEJA-199/2012

del Poder Judicial en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

1) Apariencia del buen derecho, y

2) Peligro en la demora

Ahora bien de conformidad al numeral 472 punto 3, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes

PRUEBA:

1.- Documental Publica.- Consistente en la certificación de hechos 1853 expedida por el Licenciado Juan José Rodríguez Avilés Notario Público número 4 de Chapala Jalisco, la cual tiene un valor probatorio pleno suficiente para acreditar la infracción denunciada por lo tanto se cumple con los requisitos de lo establecido en los dispositivos 3 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias; esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones establecidas en el punto IV de la presente denuncia.

2.- Documental Publica.- Corresponde en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que realice el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo facultado para ello, mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.

SANCIONES:

Por lo que respecta a los actos de los ahora denunciados Jorge Bernal Lara y al Partido de la Revolución Democrática, atento al buen criterio de esta H. Autoridad Electoral imponga la sanción que resulta conforme a lo señalado por el artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así en el numeral 33 del reglamento de Quejas y Denuncias mismo que establece lo siguiente:

Artículo 33

(SE TRANSCRIBE)

Sin que se hiciera manifestación alguna al momento de celebrarse la etapa de resumen de hechos que motivaron la denuncia relativa a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debido a su inasistencia, no obstante fue debidamente emplazado por esta autoridad.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte de los denunciados **Jorge Bernal Lara y Partido de la Revolución Democrática** durante la audiencia referida en el resultando 6°, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestaron a través de su representante en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

"Manifiesto que mi defenso es inocente, que en ningún momento coloco propaganda irregular, además que la propaganda que se me pone a la vista no es de mi defenso, no tiene su nombre ni cargo al que aspira y por lo tanto al no haber hecho sancionable, mi partido no le deviene responsabilidad administrativa alguna Que es todo lo que tengo que manifestar."

Por último, a manera de alegatos manifestaron:

"Que le solicito a este órgano resolutor que la resolución que adopte tome en consideración señalado en mi intervención anterior y que se declare improcedente la presente queja. Es todo."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Partido Acción Nacional**, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el denunciado **Jorge Bernal Lara**, y el **Partido de la Revolución Democrática** lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- **La Fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.**

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles al ciudadano **Jorge Bernal Lara**, así como al **Partido de la Revolución Democrática**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Acción Nacional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fue admitido uno de ellos en la audiencia respectiva, ofertándola textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

"1. Documental Pública.- Consistente en la certificación de hechos 1853 (mil ochocientos cincuenta y tres), expedida por el Licenciado Juan José Rodríguez Avilés, Notario Público (sic) numero (sic) 04 de Chapala Jalisco, la cual tiene un valor probatorio suficiente para acreditar la infracción denunciada por lo tanto se cumple con los requisitos de lo establecido en los dispositivos 3 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias; esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones establecidas en el punto IV de la presente denuncia"

Testimonio notarial que para mayor ilustración a la letra se inserta:

"ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS:

En la población de San Luis Soyotlán Municipio de Tuxcueca Jalisco, siendo las 12:07 doce horas con siete minutos del día 15 de mayo de 2012 Yo licenciado JUAN JOSE RODRIGUEZ AVILES Notario Público Titular numero 4 de la municipalidad de Chapala Jalisco, con descripción en la Región Notarial numero 4 de conformidad con el artículo 32 de la Ley Notarial en vigor; en ejercicio de mis funciones y a solicitud del señor Maestro JOSE ANTONIO ELVIRA DE LA TORRES; persona la cual no es conocida del suscrito notario y se identifica con credencial para votar con numero de folio 020372788 expedida por el Instituto Federal Electoral habiéndome solicitado la práctica de una Fe Notarial la cual va a constar sobre la publicidad del partido de la Revolución Democrática que se encuentra colgada de diversos postes a lo largo de la Avenida Álvaro Obregón de la población de Dan Luis Soyatlan. Para lo cual procedo a trasladarme al Kilometro 80.00 de la carretera antigua a Morelia, misma que en la población de denomina como avenida Álvaro

PSE-QUEJA-199/2012

Obregón y una vez constituido física y legalmente en dicha Avenida materia de la presente CERTIFICACIÓN DOY FE PUBLICA, de que dice: Arribamos a la misma a las 13:10 y me percate de que a partir del kilometro 80.00 hasta que termina la zona habitacional de la población de San Luis Soyatlán, sobre la misma Avenida mencionada existen 8 postes con diversos tipos de folletos cada uno con la Publicidad del Partido de la Revolución Democrática, los cuales para mayor identificación se relacionan de la siguiente manera:

POSTE 1: Al lado del letrero del kilometro 80.00 de a carretera antigua a Morelia, conocido en la población de San Luis Soyatlán como Avenida Álvaro Obregón.

POSTE 2: En la esquina que hace la Avenida Álvaro Obregón y la calle Retiro afuera de la tienda de los abarrotos de nombre Atorón.

POSTE 3: Poste que se encuentra afuera de la finca marcada con el número 327 de la Avenida Álvaro Obregón.

POSTE 4: Poste que se encuentra afuera de la finca marcada con el número 267 de la Avenida Álvaro Obregón.

POSTE 5: Afuera de la finca marcada con el número 233 de la Avenida Álvaro Obregón.

POSTE 6: Afuera de la casa la cual tiene el numero pintado en lápiz identificado con el numero 187 de la Avenida Álvaro Obregón.

POSTE 7: Afuera de la finca identificada con el numero 155 de la Avenida Álvaro Obregón.

POSTE 8: En la esquina que hace la calle sin número que da a la laguna y la Avenida Álvaro Obregón, justo donde se encuentra una cortina de fierro en color blanco.

Para mayor identificación del lugar se tomaron fotografías de cada uno de los postes en donde se encuentran los folletos con la publicidad antes mencionada.

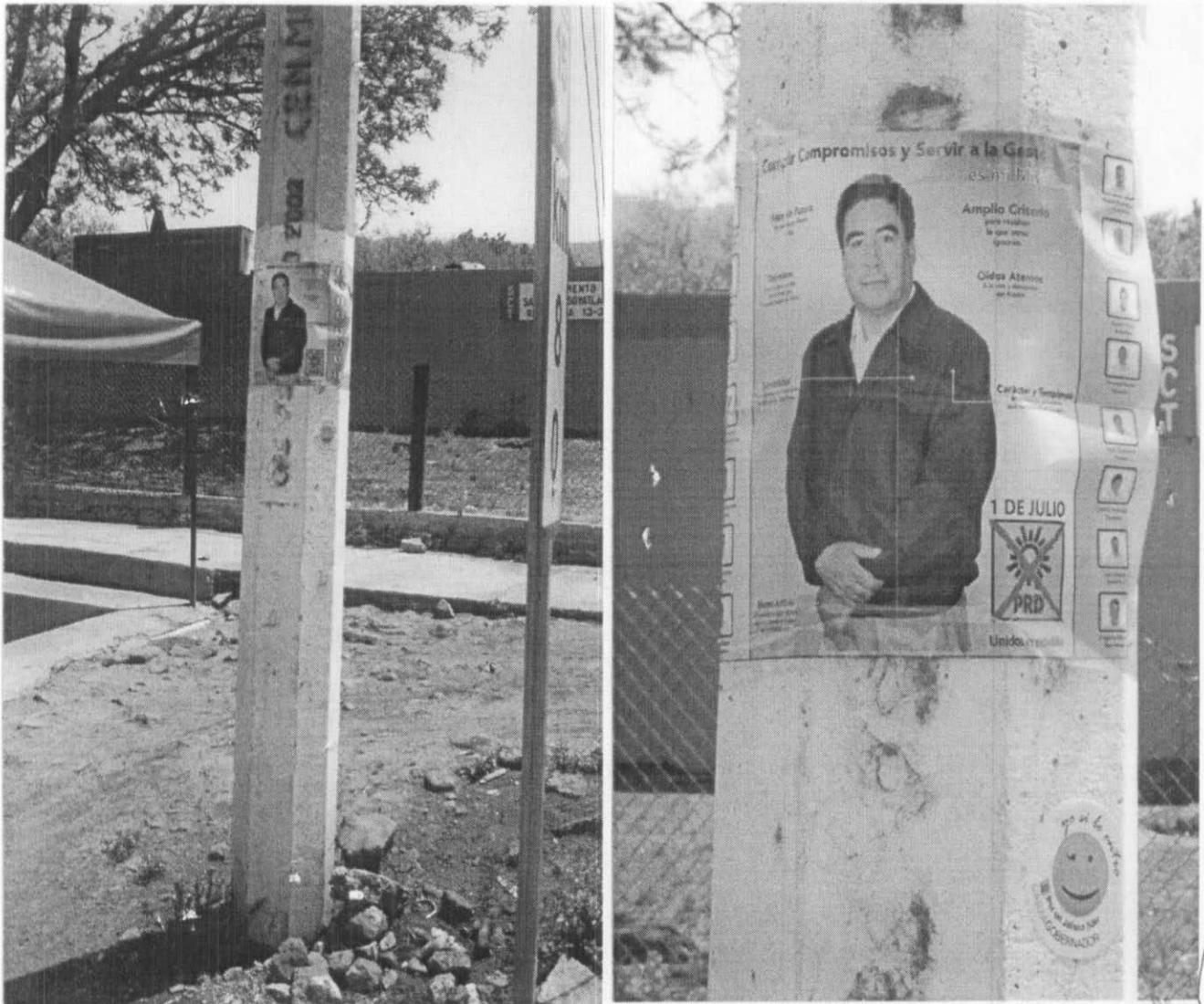
Terminando la presente Certificación de Hechos a las 14:37. Acto seguido a las 14:38 nos retiramos del lugar donde se realizó la certificación de hechos con rumbo al domicilio de la notaria; llegando a la misma a las 15:30.

Para mayor abundamiento se tomaron en este acto 17 fotografías a color las cuales certifico que coinciden con lo aquí mencionado.

JOSE ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE"



Incorporando como anexos las siguientes imágenes:



PSE-QUEJA-199/2012



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-199/2012



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

PSE-QUEJA-199/2012



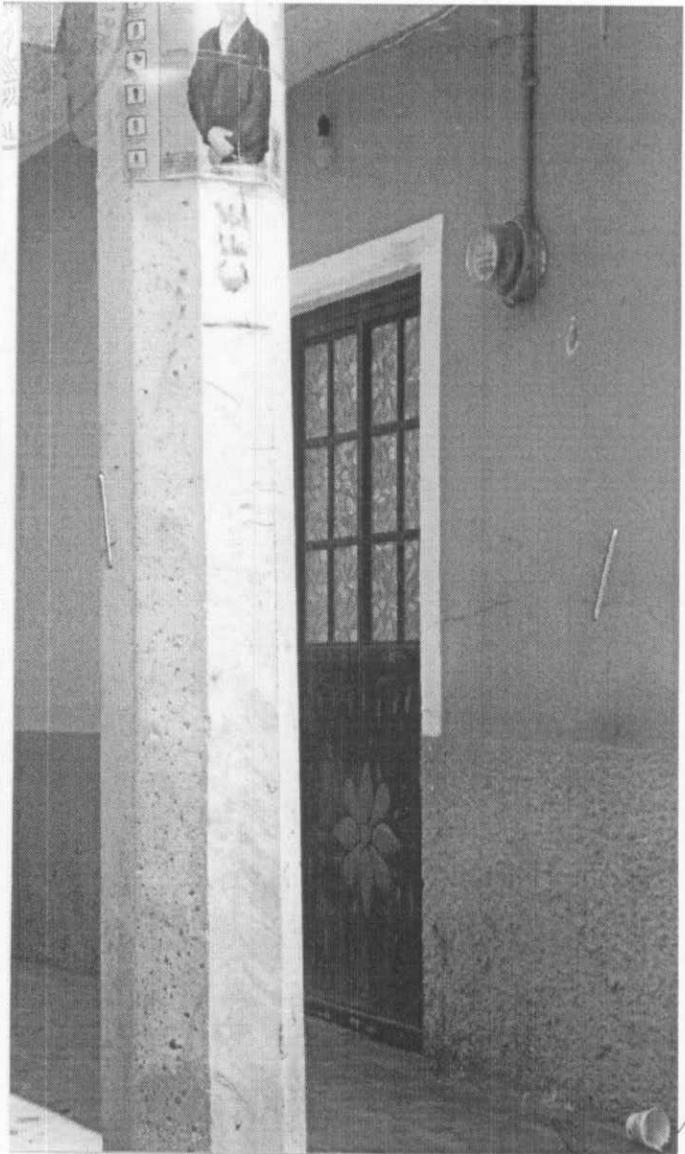
Cotejado

Handwritten signature

Handwritten signature

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-199/2012



Florencia 2370, Col Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017 881

PSE-QUEJA-199/2012



[Handwritten signature]

Florencia 2570, Col Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-199/2012



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-199/2012

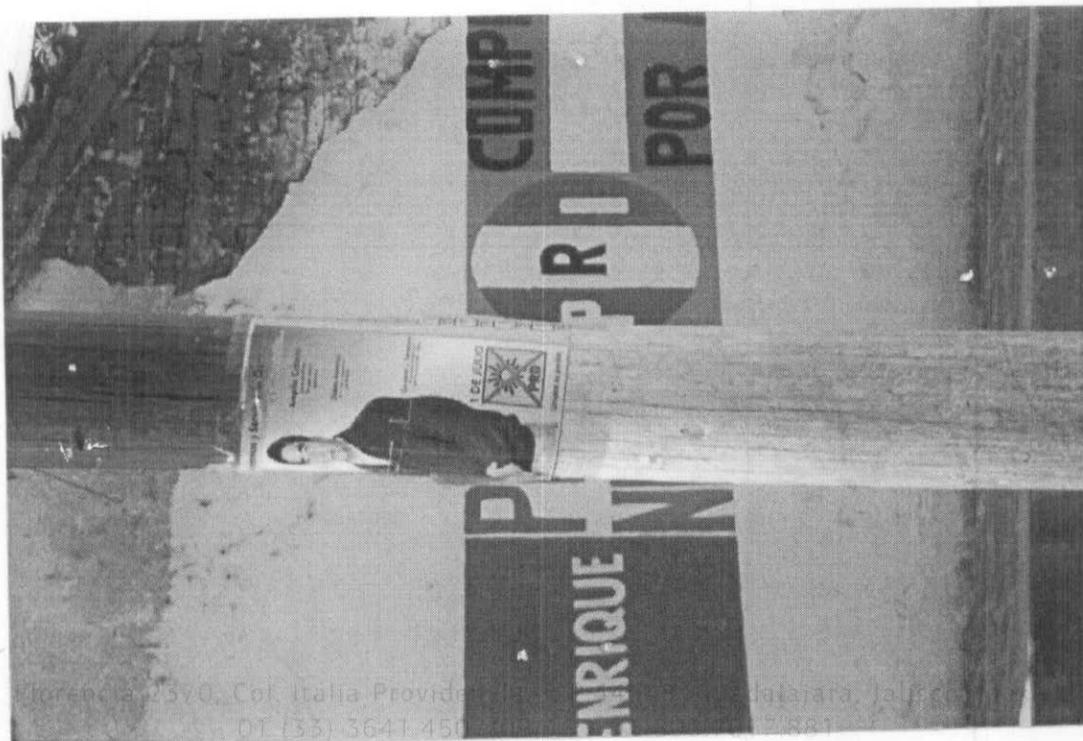


Handwritten signature or scribble in the right margin.

Handwritten signature or scribble in the right margin.

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

Handwritten mark or signature in the bottom left corner.



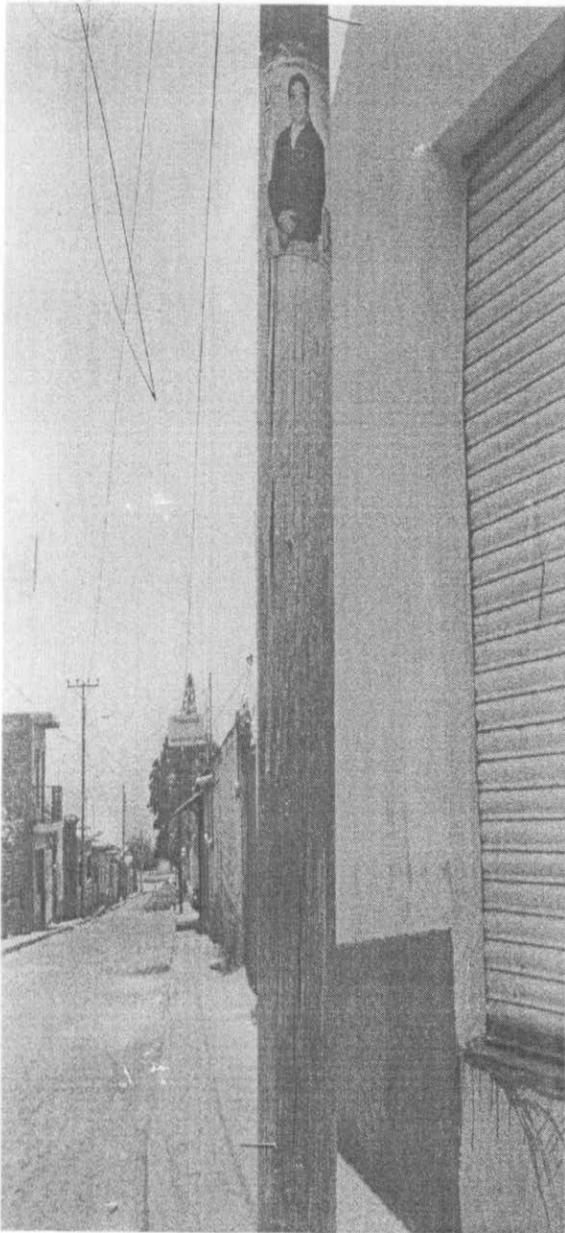
#NoTruques

[Handwritten signature]

Moreno 2390, Col. Italia Providencia, Quejalia, Jalisco
Tel: (33) 3641 450

Quejalia, Jalisco
Tel: (33) 3641 450

PSE-QUEJA-199/2012



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641 4507/09.18 • 01 800.7017.881

La probanza anterior, debe considerarse como prueba documental publica, toda vez que al tratarse de una fe realizada por un funcionario investido de fe pública, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se desprenden de dicho documento, esto es, la existencia y fijación de diversos "tipos de folletos cada uno, con la publicidad del Partido de la Revolución Democrática" que se encuentran colocadas en diversos postes

b) Por su parte, los denunciados **Jorge Bernal Lara y Partido de la Revolución Democrática** no ofrecieron medio probatorio alguno.

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, generan certeza y convicción de lo siguiente:

1. Que el día quince de mayo de dos mil doce, existían ocho postes con fijación de propaganda en la población de San Luis Soyatlán, municipio de Tuxcueca, Jalisco.

IX. DETERMINACIÓN DE SI LOS DENUNCIADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD. Se procede entonces a determinar si los denunciados **Jorge Bernal Lara, y Partido de la Revolución Democrática**, se ubican en alguno de los supuestos como sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. **Los partidos políticos;**
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. **Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI, de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, en términos de lo establecido en el acuerdo aprobado por este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el

PSE-QUEJA-199/2012

cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, entre los días cinco y quince de marzo del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos a Gobernador del Estado de Jalisco.

Así, el veintiocho de abril de dos mil doce, se aprobó el registro de los candidatos por el principio del Mayoría Relativa de esta entidad federativa, dentro de las cuales se encontró la del ciudadano denunciado **Jorge Bernal Lara**, postulado a dicho cargo por el **Partido de la Revolución Democrática**.

Por lo tanto, al haber contado al momento en que sucedieron los hechos, esto es el día quince de mayo del año en curso, el denunciado contaba con la calidad de candidato a Diputado por el Décimo Séptimo Distrito del Estado de Jalisco, postulado por el **Partido de la Revolución Democrática**, el ciudadano **Jorge Bernal Lara** se sitúa en el supuesto de sujeto de responsabilidad, previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, los denunciados **Partido de la Revolución Democrática**, se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional acreditado ante este organismo electoral.

X. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. Con base en los hechos denunciados, las manifestaciones vertidas en las contestaciones de la denuncia, así como a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; este órgano colegiado analizará en párrafo subsecuentes el acreditamiento o no de la infracción materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, atribuida por el denunciante a los denunciados **Jorge Bernal Lara** y **Partido de la Revolución Democrática**, consistentes la **Fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**.

Al respecto, el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece:

"Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

..."

Del numeral transcrito se advierte la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, sin que el propio ordenamiento puntualice en su contenido, lo que se debe entender como equipamiento urbano.

Del contenido del artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, se desprende que el **equipamiento urbano** corresponde a la categoría de bienes, **identificados primordialmente con el servicio público**, que **comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar los servicios urbanos en los centros de población**; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e **instalaciones para protección y confort del individuo.**

Acorde a lo anterior, a efecto de acreditar la trasgresión al precepto legal antes citado, resulta necesario acreditar los siguientes elementos:

- a) Que exista propaganda electoral;
- b) Que esté colocada, fijada o pintada;
- c) En elementos de equipamiento urbano.

En el presente caso, como se estableció por el Notario Público número 4 de Chapala, Jalisco, en su fe de hechos registrada bajo escritura pública número 1,853, transcrita en inciso a) del considerando VIII y transcrita en el inciso c) del considerando VIII, la propaganda denunciada **no** contiene expresiones como **el nombre del denunciado, el cargo o tipo de elección por la que contiene, o la solicitud del voto a los ciudadanos**, es por ello que no obstante que el fedatario público hizo constar la existencia de diversos folletos, el contenido de los mismos es insuficiente para poder concluir que se trata del denunciado, **Jorge Bernal Lara**, debido que, como ya se mencionó, tal propaganda no contiene nombre del sujeto que aparece en la misma, cargo por el que contiene, ni solicitud del voto;

PSE-QUEJA-199/2012

esto aunado a que los denunciados, a través de su representante, señalan que la propaganda denunciada sea de su propiedad, por lo cual se concluye que no se acredita que los folletos descritos en la certificación de hechos realizada por el fedatario público se trate de propaganda electoral, por lo tanto, los hechos acreditados no son constitutivos de infracción.

En consecuencia, ante la falta de acreditamiento de la infracción argüida, resulta innecesario entrar al análisis de la presunta responsabilidad de los denunciados.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

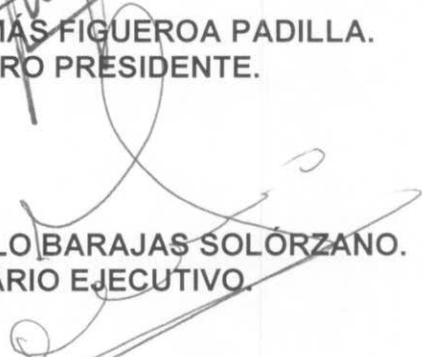
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el **Partido Acción Nacional**, en contra del ciudadano **Jorge Bernal Lara** y del **Partido de la Revolución Democrática**, por las razones precisadas en el considerando X de la presente resolución.

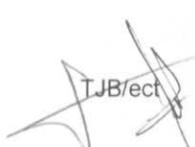
SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ect